

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00712 00**

Inadmítase la anterior tutela so pena de rechazo, para que la parte accionante dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, allegue escrito en el que se plasmen los hechos y pretensiones en que sustenta la acción de tutela, lo anterior conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese al accionante del contenido de la presente providencia por el medio más expedito. Ofíciase.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda40ab63331e9523de397a76ed4facb21e56804813a483c7a3be430b689bb0e**

Documento generado en 14/07/2022 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00712 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA BELSIE DOMÍNGUEZ DE MÉNDEZ** contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f8cdb3a36247aaa7a96c6b76e5405f113631e4846f536e9281725ee066644**

Documento generado en 18/07/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00712 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de la ALCALDÍA DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, se ordena la vinculación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT, para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y defiendan sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de doce (12) horas, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4325a9e923b859876583d56e955e6483a8f0234e333a53052f7cb7a2634ee4**

Documento generado en 25/07/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA BELSIE DOMÍNGUEZ DE MÉNDEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
SIBATÉ - CUNDINAMARCA.
RADICACIÓN : 2022 - 0712.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA BELSIE DOMÍNGUEZ DE MÉNDEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado, al no dar respuesta a la solicitud que esgrime haber radicado el pasado 23 de mayo de 2022 en el que deprecia la prescripción del impuesto vehicular de los años 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respecto del automotor con placas FCH 226 que es de su propiedad, pero que le fue hurtado en el año 2008, y que pese a haber interpuesto la denuncia penal no ha sido dado de baja el mentado vehículo, generándole el cobro de dichos impuestos que según aduce no puede ni debe pagar ante tal situación, lo que considera una trasgresión de su derecho fundamental.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ.

La entidad en mención se pronunció dentro de la oportunidad legal correspondiente indicando lo siguiente:

2.1.1.- Que la Alcaldía Municipal de Sibaté, no cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por tanto, no tiene competencia para pronunciarse sobre la acción de tutela.

2.2.2.- Que según la Resolución 181 del 18 de diciembre del 2019 "Por medio del cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las sedes operativas de la secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca, en razón a reconocimiento de clasificación de organismos de tránsito municipales", dentro de los considerandos del decreto refieren la ley 769 del 2002, en su artículo tercero (3º) establecen cuales son los organismos de las autoridades de tránsito de carácter departamental, distrital y municipal y en el artículo sexto literal "e", dispone que son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción la secretarías departamentales de tránsito o en organismos designados por la autoridad única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Por su parte a la entidad accionada dentro de la oportunidad legal la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que esgrime haber presentado el pasado 23 de mayo de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó

el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "**i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.**"² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante que realizó requerimiento ante la accionada el pasado 23 de mayo de 2022 en el que solicita la prescripción del impuesto vehicular de los años 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respecto del automotor con placas FCH 226 que es de su propiedad, pero que le fue hurtado en el año 2008, y que pese a haber interpuesto la denuncia penal no ha sido dado de baja el mentado vehículo, generándole el cobro de dichos impuestos que según aduce no puede ni debe pagar ante tal situación, solicitud de la que manifiesta no haber recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "**primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad**, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."⁴

3.2.7.- Por lo anterior es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición que alude.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

3.2.8.- En este orden, no basta por tanto que el extremo accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación⁵.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

3.2.9.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que de la petición aludida, con destino a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA no se evidencia fecha o sello de recibido, destacando que si bien no se hizo mayor precisión sobre la presentación de la solicitud aludida, si se aportó una guía de servicio postal en la que se esgrime haber sido enviada a la Carrera 6 # 8 – 64 de Sibaté – Cundinamarca, pero sin mayor certeza que la misma haya sido debidamente entregada, o certificación expedida por la empresa de servicio postal utilizada sobre la efectividad del envío, aspecto que, analizado de cara a lo informado por la Alcaldía Municipal de Sibaté no permite tener certeza sobre la efectividad de la entrega, por lo que al no haber precisión en dicho planteamiento, no es viable suplir el requisito antes aludido, ni mucho menos acreditar la trasgresión del derecho fundamental esgrimido.

3.2.10.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber radicado el derecho de petición a que hace mención ante el ente accionado, resultando estos argumentos suficientes para negar la acción tutela.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA BELSIE DOMÍNGUEZ DE MÉNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5d99db88c232d8d264bb547934539d221f89b23951ba960aa26a86b65ff8b8**

Documento generado en 27/07/2022 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>